

NOTIFICACION. Formalidad del acto. Principio de la recepción. Carácter excepcional de la notificación ficta. Retiro de autos del tribunal.

1. Dentro de nuestro ordenamiento procesal la notificación constituye un acto esencialmente formal, que debe ser realizado conforme con expresas prescripciones de la ley, establecidas para asegurar la efectiva noticia de lo que debe comunicarse a la parte interesada.

2. En la economía general de nuestra ley procesal, el régimen notificadorio se basa en el principio de la recepción, congruente con el sistema preponderantemente dispositivo que en ella impera.

3. La notificación ficta no es regla sino excepción en nuestro régimen procesal.

4. El sólo hecho de que el profesional retire los autos del tribunal, no importa la notificación ficta respecto a un traslado que se le ha corrido en el expediente (sumario inferido).

Rosario, 22 de abril de 1980. Y considerando: Que el incidentista impetra se devuelva al interesado el escrito de expresión de agravios, sosteniendo que fue presentado en esta Sala en fecha 6/8/79, no obstante haber retirado los autos al efecto de la Mesa de Entradas en fecha 4/7/79, según consta en el correspondiente recibo obrante en este tribunal.

Que siendo ésta la primera oportunidad que tiene esta Sala —con su actual integración y a partir del 7/11/78, fecha del auto 199— para expedirse acerca del tema litigioso, luego de un meditado análisis de la tesis allí sostenida y de un replanteo de ella, cabe consignar preliminarmente que dentro de nuestro ordenamiento procesal la notificación constituye un acto esencialmente formal, que debe ser realizado conforme con expresas prescripciones de la ley, establecidas para asegurar la efectiva noticia de lo que debe comunicarse a la parte interesada.

En otras palabras: dentro de la economía general de la ley el régimen notificadorio se basa en el principio de la recepción, lo que resulta congruente con el sistema preponderantemente dispositivo que en ella impera.

Contra tal principio de obvia vigencia —dado que otorga plena seguridad a todo litigante— atenta la que se considera errónea jurisprudencia —fruto de aplicar a nuestro proceso teorías extrañas a su estructura formal— que admite notificaciones fictas, que ya fueran calificadas como “extralegales” por el siempre recordado M. A. Rosas Lischtschein.

Ya en el t. 24, pág. 133 de *Juris*, glosando caso parecido al presente —germen de la corriente interpretativa que no se comparte en este pronunciamiento— advierte que la base doctrinaria del fallo comentado se encuentra en la posibilidad de convalidar un acto de procedimiento a tenor de lo dispuesto en CPC, 128. Pero sobre el tema, llama la atención sobre algo que vale la pena reflexionar meditadamente: la convalidación de una notificación defectuosa requiere la existencia del acto notificadorio irregular, y en todo supuesto de anoticiamiento ficto falta, precisamente, ese acto material y formal que la ley requiere.

A partir de allí, Rosas efectúa atinadas disquisiciones que lo llevan a concluir que no cabe la adopción de la notificación ficta como una regla procesal sino como “excepcional desenlace de una excepcional situación”, pues de otro modo “se llegaría a la peligrosa creación de un sistema de notificaciones sin base en la ley o contra sus normas expresas que hablan de un acto irregular de notificación o de una manifestación de conocimiento hecha en el proceso... y no cualquier barrunto que se presta... a dudas e interrogantes incompatibles con la finalidad y naturaleza de la diligencia”.

Tan breves consideraciones llevan a la Sala a rechazar las llamadas notificaciones fictas salvo algún caso de verdadera excepción que, en el caso, no se presenta.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Rechazar el pedido formulado, con costas (CPC, 251).
Alvarado Velloso. — Caciello. — Isacchi.